

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Demandante	MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF
Demandado	BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS
Radicado	05 001 40 09 023 2021 00047
Procedencia	Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Instancia	Segunda
Providencia	No. 29
Decisión	Revoca
Tema	Buen nombre

1. ASUNTO

Decide esta instancia judicial, la apelación interpuesta por la señora **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF**, frente al fallo proferido el 8 de marzo del presente año, por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín**, a través del cual declaró improcedente, la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado en contra del ciudadano **BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS**.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que el 14 de octubre de 2020 el señor **BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS** a través de su cuenta de Twitter había publicado lo siguiente: *“Abogada @AlcaldiaMed @QuinteroCalle da la orden de disminuir perfiles y experiencia en requisitos de interventorías externas que vigilan la ejecución de contratos con recursos públicos. Ya lo habían hecho en manuales de funciones para nombramiento. Sigue el FESTÍN! @elcolombiano”*. Luego, indicó que ese mismo día en la referida cuenta se realizó otra publicación, así: *“A raíz de mi denuncia del día de ayer esa misma abogada @AlcaldiaMed @QuinteroCalle flexibiliza aún más exigencias a interventorías: experiencia específica de 48 meses la baja a 12 meses y excluye idoneidad profesional. Facilitando la corrupción en obras y programas sociales”*. Aclaró que las dos publicaciones mencionadas, llegaron a 348 retweeets, 16 tweets citados y 372 me gusta, así como a 15 retweeets y 18 me gusta, respectivamente.

Posteriormente, la señora **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF** indicó que el 23 de octubre de 2020 había efectuado una solicitud de retractación y rectificación de información al accionado, esto, tanto a su dirección física como al correo electrónico cerocorrupcion@bernardoguerrahoyos.com, en donde la actora le pedía al señor **GUERRA HOYOS** que, eliminara de la red social aludida las afirmaciones falsas por él publicadas, unido a la retractación o rectificación de la información falaz y deshonrosa que se derivaba de lo escrito por **BERNARDO ALEJANDRO**, la cual debía ser realizada por el mismo medio y permaneciendo por el mismo tiempo por el que estuvo publicada la divulgación inicial. Asimismo, solicitó se entregara copia de los documentos y pruebas en los que se soportaba la afirmación del 14 de octubre de 2020.

Resaltó la accionante que pese a haberse cumplido por su parte con el deber de instar al accionado a la rectificación de la información difamatoria, dicho ciudadano el 2 de febrero de 2021 indicó en su red social Twitter que había dado respuesta a la actora el 23 de octubre de 2020, pese a ello, aclaró que la respuesta no le fue remitida a su correo electrónico o a su dirección de correspondencia, además, adujo que en la respuesta publicada no se solucionaba de fondo su solicitud.

Frente a lo anterior, expresó que, en la respuesta publicada en Twitter, el accionado se negaba a rectificar sus afirmaciones, dado que, a su juicio, no se le habían atribuido a la actora la concreta realización de una determinada conducta punible, pese a que las publicaciones sobre tales señalamientos contenían sus fotos y en donde en un tweet claramente se identificaba su nombre completo, por lo que consideró que las imputaciones injuriosas y calumniosas se dirigían hacia ella, en su calidad de Secretaria Privada de la Alcaldía de Medellín. Finalmente, la señora **VILLAMIZAR ASSAF** afirmó que las aseveraciones realizadas por el accionando no eran ciertas y, por ende, se encontraba vulnerando su derecho fundamental al buen nombre.

Por todo lo anterior, solicitó que se eliminaran las publicaciones referidas, así como que el accionado se retractara y rectificara la información falaz y deshonrosa relacionada, a través de la misma red social donde se divulgó, dejando su permanencia por el mismo tiempo que ha estado, es decir, tres meses contados a partir de la fecha de acatamiento de la sentencia de tutela.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad mediante fallo del 8 de marzo de 2021, indicó que frente a la ciudadana **MARÍA**

CAMILA VILLAMIZAR ASSAF no se avizoraba la necesidad de un amparo por medio de la acción de tutela dirigido a evitarle un perjuicio irremediable, pues si bien existieron unas manifestaciones en la red social Twitter, no se vislumbró que se diera un señalamiento específico por el accionado que fuera en contra de la accionante, no logrando determinar en qué grado se afectaría su reputación, de conformidad con lo entendido por *“buen nombre”*.

Además, consideró que de la prueba documental aportada por **BERNARDO ALEJANDRO** se logró observar que la pretensión de la actora fue satisfecha el 3 de noviembre de 2020, cuando le fue puesta en conocimiento la respuesta, sin embargo, resaltó que la misma no tenía como requisito ajustarse a las expectativas del interesado, por ello, el A quo en tal punto, indicó que emitiría una decisión por hecho superado.

Posteriormente, se le indicó a la actora que, contaba con otros mecanismos de defensa a los cuales acceder, siendo expedita la jurisdicción penal para dirimir la controversia planteada sobre una presunta injuria y calumnia de la que manifestó ser víctima por parte del accionado. Finalmente, el Juez de primera instancia decidió negar por improcedente la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF**.

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo de primera instancia y esgrimió no encontrarse de acuerdo con el A quo frente al argumento de que las manifestaciones del accionado fueron *“supuestas”*, dado que considera que probó debidamente la existencia de las mismas, pues los tweets existieron y el señor **BERNARDO** fue su autor. Luego, aclaró que en su criterio se equivocó el Despacho de primera instancia al expresar que no se avizó un señalamiento específico del accionado contra la accionante, bajo el entendido que, las publicaciones se hicieron mencionando a una abogada relacionada con la Alcaldía de Medellín y con el Alcalde Quintero, de cuya administración se desempeña como secretaria, adicionalmente, los tweets en controversia se acompañaron de fotografías publicadas por la actora en su cuenta de la mencionada red social, así como de su nombre, siendo evidente que el señalamiento sí fue dirigido hacia ella.

Acotó la actora que las publicaciones sí afectaron su reputación como servidora pública, dado que como lo relacionó en su escrito de impugnación, sobre ella se afirmó: *“i) que ordené disminuir perfiles y experiencia en requisitos de interventorías externas que*

vigilan la ejecución de contratos con recursos públicos; ii) que había ordenado hacerlo anteriormente respecto de manuales de funciones para nombramientos; iii) que he sido y soy partícipe de lo que denomina “el festín” del tesoro público, y iv) que he facilitado la corrupción en obras y programas sociales, conductas que resultan contrarias al debido ejercicio de la función pública y la gestión fiscal, y que ciertamente, al menos el relacionado con la corrupción, constituyen un delito”.

Aseveró que su pretensión ante el accionado no fue satisfecha como lo sostuvo el A quo, dado que, hasta la presentación de la impugnación al fallo de primera instancia, el señor **GUERRA HOYOS** no había eliminado de Twitter las afirmaciones falsas, así como tampoco se había retractado, ni entregado copia de los documentos y pruebas en los que soportaba las publicaciones en controversia.

Consideró que la acción penal no es el medio idóneo en este caso para la protección de su derecho al buen nombre, pues la actora refirió que sus pretensiones no van encaminadas a que el señor **GUERRA HOYOS** sea declarado penalmente responsable o sea sometido al pago de una pena de multa, lo único que dice pretender es que el accionado se rectifique, se retracte y elimine las publicaciones a las que se ha hecho alusión.

Por lo anterior, solicitó revocar el fallo de tutela proferido por el A quo, tutelar su derecho fundamental al buen nombre y acceder a las pretensiones expuestas en la acción de tutela elevada.

5. CONSIDERACIONES

Por ser esta Judicatura superior funcional de los Jueces Penales Municipales de Medellín, en quienes radica la competencia para conocer en primera instancia de la presente tutela, conforme al Decreto 1382 de 2000, le corresponde desatar la impugnación.

Debe este Despacho de acuerdo con la situación fáctica planteada, determinar si: ¿Es procedente acceder a la protección del derecho invocado por la señora **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF** con ocasión a su petición de eliminar dos publicaciones de Twitter por parte de **BERNANRDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS**, así como la retractación y rectificación al respecto, a través de igual red social por el término de tres meses, o si por el contrario debe confirmarse la decisión de primera instancia en tanto

la situación que ventila la accionante no se constituye en un perjuicio irremediable y cuenta con otros mecanismos de defensa judicial?

Antes de iniciar a resolver el problema jurídico planteado, debe advertirse que en el presente evento se encontró acreditado el principio de inmediatez, dado que las publicaciones en vilo se pusieron en conocimiento el 13 y 14 de octubre de 2020, luego, el 23 de octubre de la misma anualidad la actora efectuó una solicitud de retractación y rectificación de información al señor **BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS**, además, el documento en cita fue recibido de forma física por el accionado el 13 de noviembre de 2020. Igualmente, es importante referenciar que, a la fecha los dos tweets objeto de la presente acción de tutela continúan disponibles en internet¹, persistiendo la vulneración alegada por la señora **MARÍA CAMILA**.

Con ocasión de resolver el **problema jurídico** planteado, debe advertirse que la jurisprudencia constitucional a través de la sentencia SU-420 de 2019 definió con claridad cómo debe entenderse el derecho al buen nombre, indicándose en tal decisión que:

*“El **derecho al buen nombre** ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal.*

(...)

Su desconocimiento se presenta cuando se difunde información falsa o errónea, o se afecta la reputación o el concepto de una persona como consecuencia de expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva adicionalmente la transgresión de su dignidad humana”.

Ahora, la misma alta Corte ha dejado claro que el derecho que la actora encuentra vulnerado, suele encontrarse en tensión con el de la libertad de expresión, pese a ello, se han establecido criterios para superar tal impase, tal como lo refiere la sentencia T-695 de 2017, en la que se establece que se “*deberá evaluar si la comunicación es “(i) relevan[te] desde la perspectiva del interés público; (ii) si la misma es veraz; (iii) si responde a una presentación objetiva; (iv) si aquella es oportuna”.*

En similar sentido, pero de forma más reciente y específica se expresó la decisión T-155 de 2019, estableciendo el grado de protección que debe recibir la libertad de expresión cuando entra en conflicto con derechos como el del buen nombre, la honra o a la intimidad de terceras personas, estableciéndose cinco postulados en la decisión

¹ Tema tratado en la sentencia T-695 de 2017

aludida para superar tal tensión, iniciando por **i) quién comunica, concepto que atiende a la persona que emite la opinión y si la misma es la autora del mensaje, debiéndose valorar sus cualidades y el rol que ejerce en la sociedad,** **ii)** de qué o de quién se comunica, debiendo el Juez en este punto, identificar no solo el contenido del mensaje para determinar si la opinión que se emite respeta los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión, sino también, de ser el caso, la forma en que se obtuvo la información que se publica.

Luego, deberá mirarse **iii)** a quién se comunica, resultando importante establecer quién es el receptor del mensaje, para lo cual ha de valorarse tanto sus cualidades y características como su cantidad o número, pues entre más grande sea el grupo al cual va dirigido, mayor es el impacto que puede tener una expresión sobre los derechos de terceras personas, es decir, a mayor audiencia, mayor debe ser la protección frente a excesos. Asimismo, debe establecerse el **iv)** cómo se comunica, dado que la protección a la libre expresión, abarca todas sus formas, como el lenguaje oral o escrito, los signos o símbolos, expresiones no verbales como imágenes u objetos artísticos o cualquier conducta con contenido o implicaciones expresivas, incluso el silencio, debiendo valorarse, al momento de su ponderación frente a otros derechos, el grado de comunicabilidad, es decir, la capacidad que tiene el mensaje de expresar de forma ágil y sencilla lo que se desea expresar.

Finalmente, la alta Corte hace alusión a que es necesario analizar **v)** por qué medio se comunica, pues se debe valorar el medio o el foro a través del cual se trasmite la opinión, dado que tal incide en el impacto que tenga la misma sobre derechos como el buen nombre, la honra o la intimidad.

Una vez conocido lo anterior, se cuenta con las herramientas necesarias para abordar el caso concreto, en donde **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF** consideró que **BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS** vulneró su derecho fundamental al buen nombre, a partir de dos publicaciones realizadas por tal ciudadano en la red social Twitter, las cuales hacían alusión a una “*abogada*”, acuñando las cuentas de la Alcaldía de Medellín, así como la del Alcalde Daniel Quintero Calle. Adicionalmente, las publicaciones aludidas se acompañaron de dos fotografías en donde se observa la presencia de Quintero Calle y de **VILLAMIZAR ASSAF**, incluso una de ellas corresponde a un pantallazo de la cuenta de twitter de la actora, lográndose leer su nombre y su primer apellido en dicha captura de pantalla, concluyéndose así que, como lo referenció **MARÍA CAMILA**, las divulgaciones en controversia sí se encontraban dirigidas hacia ella, quedando claro, de quién se comunicó la información en cita,

misma que resulta relevante desde la perspectiva del interés público, dado que como se indicó, recae sobre la secretaria privada del Alcalde del municipio de Medellín.

Aclarado lo anterior, debe pasar a analizarse la situación de quién comunica, encontrándose tal calidad en el señor **BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS**, siendo él el autor de los tweets objeto de la presente acción de tutela, resaltándose que, el accionado es reconocido por la ciudadanía por su recorrido político, pues como él mismo lo menciona en su cuenta de Twitter, se desempeñó como Concejal de Medellín desde el año 2008 y hasta 2019, así como fue senador de la República entre 2002 y 2006, igualmente, fue diputado de la asamblea de Antioquia de 1995 a 2001. Por ende, es claro que el señor **GUERRA HOYOS** ha sido conocido en el ámbito municipal, departamental y nacional, lo cual lo ha llevado a contar con un alto reconocimiento, un rol importante ante la sociedad, el cual se avizora en la cantidad de seguidores con los que cuenta en la red social en referencia, concretamente, de más de 30 mil (30,6K), último punto que igualmente define el quién es el receptor de la información, avizorándose la gran cantidad de personas que pudieron tener acceso a los dos tweets publicados por **BERNARDO ALEJANDRO**, siendo una audiencia grande que requiere de mayor protección frente a los excesos en la comunicación por parte del accionado.

Acto seguido, en el presente caso fue de gran importancia el cómo se comunicó la información, pues la misma se hizo usando texto, citando al periódico @elcolombiano y usando imágenes, como lo fueron las fotografías de la actora, mismas en las que se etiquetó a diversas cuentas de twitter, entre ellas: Despierta Antioquia, ADN Medellín, Q'hubo Medellín, Diario La República, El Espectador, W Radio Colombia, Fiscalía Colombia, Contraloría, Procuraduría, entre otras más, siendo claro que la información transmitida fue un todo que logró gran impacto, máxime cuando el medio por el cual se comunicó se trató de una red social como lo es Twitter, en donde la promoción de lo allí publicado llega a muchas personas en poco tiempo, generando un mayor impacto en lo allí compartido.

Aclarados los anteriores puntos, es de vital importancia pasar a analizar si la información compartida por el accionado tuvo una presentación objetiva, así como si la misma fue veraz y oportuna. Frente a la objetividad, se tiene que tal careció de dicho factor, pues de la forma en como fue comunicada la información, esto es, señalando a una abogada de la alcaldía de Medellín relacionada con el mandatario Daniel Quintero Calle y, acompañándose el texto de unas fotografías de la accionante junto al dirigente en mención, bajo el entendido que la profesión aludida es de la cual es titulada la

accionante, queda claro que la divulgación tuvo una dirección subjetiva encaminada a la ciudadana afectada.

Ahora, la veracidad de la información publicada por el señor **BERNARDO ALEJANDRO** no se acreditó dentro del trámite de la presente acción de tutela, pues dicho ciudadano tuvo la oportunidad de dar respuesta a la misma y, allí, se limitó a poner en conocimiento que las actuaciones a las que hacía referencia en sus publicaciones habían sido *“protagonizadas por una abogada de la alcaldía cuyo nombre me abstuve de revelar porque estos hechos eran materia de investigación en el escenario del control político por parte del concejal Luis Alfredo Ramos Maya quien ha sido una de mis fuentes de información entorno a los diferentes procesos de reducción de estándares de calidad para la contratación pública al interior de la actual administración”*. De lo anterior, se hace evidente que no se observa elemento alguno del que se pueda predicar de manera objetiva las aseveraciones realizadas por el accionado contra **VILLAMIZAR ASSAF**, máxime cuando en la misma respuesta se indicó que los hechos *“eran material de investigación”*.

Además, la solicitud inicial que intentó la actora de forma directa ante **GUERRA HOYOS**, incluía que se le entregaran las copias de los documentos y pruebas en que se había soportado la divulgación del 14 de octubre de 2020, mismas que no se allegaron a la señora **MARÍA CAMILA**, así como tampoco con la respuesta a la acción de tutela, no encontrando el Despacho elemento alguno para verificar la veracidad de la información expresada por el accionado.

Ligado a lo expuesto, se requiere examinar si la información puesta en conocimiento por el accionado fue oportuna, encontrando este Juzgado que en caso de que tal ciudadano requiriera denunciar una merma en los estándares de calidad que se piden para determinada contratación, debió hacerlo a partir de elementos con valor probatorio más elevado y concreto, así como ponerlos en conocimiento de las entidades correspondientes de manera formal.

Analizado lo anterior, es claro que para este Juzgado la decisión tomada por el A quo fue desacertada, dado que le indicó a la accionante que contaba con otros mecanismos de defensa, siendo expedita la jurisdicción penal para dirimir su controversia, negando por improcedente la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA CAMILA**. Al respecto, debe resaltarse que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos² ha señalado que la acción penal y constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen

² Sentencia T-695 de 2017, entre otros

reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad, pues puede existir lesión al buen nombre sin que se aprecie *animus injuriandi*, último requerido para que la conducta sea típica, pese a ello, en materia constitucional con independencia de que exista o no tal requisito, se puede producir una lesión³, para lo cual la misma alta Corte ha establecido los criterios que fueron objeto de análisis líneas atrás, de los que se pudo avizorar una vulneración al derecho invocado por la ciudadana **VILLAMIZAR ASSAF**.

Razones con relevancia constitucional necesaria para determinar que el señor **BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS** vulneró el derecho fundamental invocado por la actora, por lo cual este Despacho **REVOCARÁ** el fallo recurrido y, en su lugar **CONCEDERÁ** el amparo, **ORDENÁNDOSE** al accionado que, elimine de su red social twitter las publicaciones objeto de la presente acción de tutela, las cuales se realizaron en la cuenta @BernandoAGuerra el 13 y 14 de octubre de 2020, mismas que se ubican en el hilo del siguiente enlace: <https://twitter.com/bernardoaguerra/status/1316038961081483265?s=24>. Asimismo, el accionado deberá aclarar en su cuenta de Twitter @BernandoAGuerra que, las afirmaciones realizadas en los tweets motivo de esta acción constitucional, en donde se relacionaba el nombre y la imagen de **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF** fueron realizados sin contar con elementos concretos para efectuar aseveraciones específicamente dirigidas contra la actora, dicha rectificación deberá permanecer por un tiempo proporcional al de las publicaciones iniciales, esto es, por el término de seis (6) meses.

Finalmente, se le indica al accionado que la orden emitida no es óbice para que acuda a las autoridades competentes en caso de avizorar alguna irregularidad en los estándares de calidad que se derivan de determinado nombramiento, contratación o lo que considere que haya lugar, esto, para que de ser del caso se investigue lo pertinente de manera formal, dado que las redes sociales carecen de tal calidad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

³ Ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín**, en punto de no tutelar el derecho fundamental de la actora y, en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al buen nombre, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **BERNANRDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS** que, elimine de su red social twitter las publicaciones objeto de la presente acción de tutela, las cuales se realizaron en la cuenta @BernandoAGuerra el 13 y 14 de octubre de 2020, mismas que se ubican en el hilo del siguiente enlace: <https://twitter.com/bernardoaguerra/status/1316038961081483265?s=24>. Asimismo, el accionado deberá aclarar en su cuenta de Twitter @BernandoAGuerra que, las afirmaciones realizadas en los tweets motivo de esta acción constitucional, en donde se relacionaba el nombre y la imagen de **MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF** fueron realizados sin contar con elementos concretos para efectuar aseveraciones específicamente dirigidas contra la actora, dicha rectificación deberá permanecer por un tiempo proporcional al de las publicaciones iniciales, esto es, por el término de seis (6) meses.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos, por lo que se ordena la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaría, procédase a efectuar las notificaciones correspondientes por el medio más eficaz, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA RAMÍREZ BARRERA
JUEZ

Firmado Por:

LUISA FERNANDA RAMIREZ BARRERA
JUEZ

Radicado: 05001 40 09 023 2021 00047
Accionante: MARÍA CAMILA VILLAMIZAR ASSAF
Accionada: BERNARDO ALEJANDRO GUERRA HOYOS

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

834801fa25392b5512fed4a46d726724335086aed4cededdb53f1114a87531

Documento generado en 16/04/2021 04:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**